

**AMPARO EN REVISIÓN 220/2017**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***  
**TERCERO INTERESADO Y**  
**RECURRENTE ADHESIVO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 270/2017, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **\*\*\*\*\***.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar, si esta Primera Sala es competente para conocer del amparo en revisión y de ser así dilucidar si el artículo 1392 del Código de Comercio es constitucional a la luz de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **I. ANTECEDENTES**

De acuerdo a las constancias que obran en autos del juicio de amparo **\*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y demás constancias que obran en autos del amparo

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

en revisión 149/2016 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se tiene que:

1. El cinco de mayo de dos mil quince, \*\*\*\*\*, actualmente \*\*\*\*\*, en la vía ejecutiva mercantil demandó a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, el pago de la cantidad de USD \$\*\*\*\*\*, entre otras prestaciones<sup>1</sup>.
2. El diecisiete de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos y se ordenó dictar auto de exequendo sobre bienes de la quejosa en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, librándose exhorto a los Jueces Competentes en Tres Valles, Veracruz y en Córdoba, Veracruz<sup>2</sup>.
3. El veintiuno de abril de dos mil quince, se practicó a la quejosa, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento por la secretaria actuaria y/o ejecutora adscrita al Juzgado Municipal de Tres Valles, Veracruz<sup>3</sup>.
4. El ocho de mayo de dos mil quince, la parte demandada promovió incidente de nulidad en contra de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el que se admitió a trámite el catorce del mes y año en cita<sup>4</sup>.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil quince,<sup>5</sup> en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, \*\*\*\*\*, por medio de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal señalando como actos reclamados y autoridades responsables:

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, fojas 1 a 34, tomo I.

<sup>2</sup> *Ibíd.* fojas 86 a 88, tomo I.

<sup>3</sup> *Ibíd.* fojas 262 a 267, tomo I.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Fojas 101 a 132 y 316 a 317, tomo I.

<sup>5</sup> Como se desprende del sello estampado en la hoja 2 del cuaderno principal juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

Del Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mi representada reclama:

- El auto de exequendo de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado en el juicio ejecutivo mercantil número de expediente **\*\*\*\*\***, en el que se ordena se haga ejecución sobre bienes de la quejosa.
- Cualquier acto de ejecución, consecuencia jurídica y/o material derivado del auto señalado en el inciso que antecede.
- La aplicación de inconstitucionalidad artículo 1392 contrario a los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el auto de exequendo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil, **\*\*\*\*\***.

Del Congreso General de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, constituido por ambas Cámaras, la de Senadores y Diputados:

- El inicio, discusión, emisión y aprobación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce, por el que se reforman entre otros artículos el 1392 del Código de Comercio, por ser inconstitucional y violatorio de las garantías individuales de mi representado contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los artículos 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:

- La expedición, promulgación y publicación del decreto antes identificado.

Del Secretario de Gobernación se reclama:

- La publicación y el refrendo ministerial del decreto ya precisado.

Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama:

- La publicación efectuada el día diez de enero de dos mil catorce

6. Formuló un único concepto de violación, los siguientes argumentos:

- Alegó violación al artículo 1 Constitucional así como numerales 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que el precepto reclamado vulnera los derechos fundamentales de Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso Legal y en concreto el mandato constitucional del artículo 1 constitucional de respetar los derechos humanos reconocidos en los tratados sin que puedan restringirse.
- Se duele de la violación del derecho de audiencia previa para la defensa del derecho a la propiedad conforme reconoce el artículo 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que sin ser oído con las debidas garantías y en un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, se permite la afectación en los

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

bienes de mi representado e incluso el acceso a los mismos por el actor, sin que se hubiere oído y vencido en el juicio.

- c. Por último, argumenta que el amparo indirecto es procedente en contra del auto de exequendo por tratarse de un acto que viola materialmente derechos sustantivos, aunado a que existe una excepción al principio de definitividad, porque el recurso de apelación que contempla la Ley adjetiva de la materia no es un medio eficaz para restablecer el derecho violado, porque la apelación procede en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

7. La demanda se recibió en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular lo registró con el número de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* y por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, previa prevención a la quejosa, admitió la demanda de amparo, señalando fecha de audiencia constitucional y requiriendo los informes justificados a las responsables<sup>6</sup>. Los cuales se tuvieron rendidos por acuerdos del cuatro<sup>7</sup>, cinco<sup>8</sup>, ocho<sup>9</sup> de junio diecinueve<sup>10</sup> de agosto dos mil quince.
8. Seguidos los trámites de ley, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional y de inmediato se dictó sentencia en el juicio de amparo, la cual sobreseyó el amparo por todas las autoridades y actos reclamados<sup>11</sup>.
9. Los razonamientos del juez de amparo para sobreseer el amparo consistieron en:
  - a. Al analizar las causales de improcedencia el juez de amparo consideró de manera oficiosa que se actualizó la hipótesis de improcedencia

---

<sup>6</sup> Ibíd. Fojas 63 a 66.

<sup>7</sup> Ibíd. Foja 76.

<sup>8</sup> Ibíd. Foja 86.

<sup>9</sup> Ibíd. Foja 107.

<sup>10</sup> Ibíd. Foja 142.

<sup>11</sup> Ibíd. Fojas 317 a 327.

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, la que establece que el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto, modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; lo anterior, tiene sustento y justificación plena si se toma en cuenta que dicha causal de improcedencia pretende evitar la existencia de dos resoluciones en contra del mismo acto, bajo el riesgo de que resulten contradictorias.

- b. Y relató que la causal indicada se actualiza porque la quejosa reclama del Juez responsable, el auto de exequendo de diecisiete de marzo de dos mil quince y su ejecución que se materializó el veintiuno de abril de dos mil quince, por conducto de la secretaria actuarial adscrita al Juzgado municipal responsable y del informe justificado rendido por el juez mercantil se acreditó que la propia empresa quejosa a través de su apoderado mediante escrito de ocho de mayo de dos mil quince, interpuso incidente de nulidad en contra de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que practicó el veintiuno de abril de dos mil quince, la secretaria en funciones de actuarial y/o ejecutora del Juzgado citado. Incidente que el juez responsable, admitió a trámite el incidente de nulidad en los términos que fue propuesto por la empresa quejosa.
- c. Entonces, como el incidente de nulidad en contra de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al ser admitido y una vez resuelto puede conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en este sumario constitucional -auto de exequendo de diecisiete de marzo de dos mil quince y su ejecución-, y al conocer que el mismo fue admitido a trámite, el juez de amparo consideró que el citado medio de defensa legal propuesto, cubre las exigencias que se necesitan para actualizar

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

la hipótesis prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

- d. Sin que fuera obstáculo la circunstancia de que el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* de donde derivan los actos se encuentre suspendido el procedimiento de ejecución a razón del concurso mercantil \*\*\*\*\* , puesto que ello aconteció el dieciocho de mayo de dos mil quince; es decir, con posterioridad a la presentación de esta demanda de amparo, y a la fecha en que se suscitaron los actos reclamados y a la data en que se admitió el incidente de nulidad de actuaciones, que aquí actualiza la causa de improcedencia en estudio.
- e. Así, bajo esos razonamientos dictó el sobreseimiento en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 63, fracción V, de la invocada ley, al haber sobrevenido dicha causal de improcedencia, por lo que no entró al estudio de los argumentos planteados vía concepto de violación.

10. **Recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, el apoderado legal de la empresa quejosa, interpuso recurso de revisión que fue admitido el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el Presidente de Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al que por turno correspondió el conocimiento del asunto, el que lo registró con el número 149/2016, y ordenó la intervención que conforme a derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento<sup>12</sup>.

11. En su escrito de revisión la recurrente principal alegó en un único agravio:

- a. Violación a los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, por indebida aplicación del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, porque

---

<sup>12</sup> Toca de revisión 149/2016 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fojas 3 a 21.

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

se transgreden los principios de legalidad, exacta fijación de los actos reclamados, exhaustividad y congruencia, esenciales en toda resolución judicial.

- b. Consideró que fue incorrecto el sobreseimiento del amparo determinado por el juez de Distrito, porque éste confundió los actos reclamados por lo que reiteró que en el amparo reclamó: a) el auto de exequendo de diecisiete de marzo de dos mil quince, b) la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, aplicado en el auto de exequendo, c) la ejecución del auto de exequendo, llevada a cabo por la secretaria actuaria o notificadora adscrita al Juzgado Municipal de Tres Valles, Estado de Veracruz, de los que se desprende que no señaló como acto reclamado, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de veintiuno de abril de dos mil quince, por lo que se conculcan los principios de congruencia y exhaustividad, al sobreseer el juicio de amparo con el argumento de que la quejosa impugnó el acto señalado como reclamado mediante un incidente de nulidad de actuaciones, y que por ello, se actualizó la causa de improcedencia ya referida, lo que estima incorrecto, en virtud de que el juez de distrito confundió los actos que reclamó, porque el acto de exequendo y la referida diligencia son actuaciones procesales totalmente distintas, como lo disponen los artículos 1392 y 1394 del Código de Comercio.
- c. Agregó que de los referidos artículos se desprende que en un juicio ejecutivo mercantil, existen dos actos diferentes al momento en que el actor presenta su demanda de un título ejecutivo, el primero, cuando el juzgador dicta un auto con efectos de mandamiento en forma (auto de exequendo) y, el segundo, con la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y por este acto, se sobreseyó en el amparo, el que no es acto reclamado.



## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

- d. La recurrente estima que no tenía que agotar el principio de definitividad recurriendo el auto de exequendo, pues como lo refirió en su demanda de amparo, existe una excepción a dicho principio, para impugnar el acto reclamado, que es el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, que no resulta eficaz para modificar el referido auto de exequendo, lo que generarían agravios de imposible reparación en su contra durante la tramitación del juicio.
- e. Y por último, considera que conforme a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es un derecho fundamental que se respeten las formalidades dentro de un procedimiento judicial, como la congruencia y exhaustividad con la que debe resolverse un litigio planteado ante la juzgador de acuerdo a lo expuesto por los interesados, para dar certeza jurídica a las partes.

12. Por otra parte, el **\*\*\*\*\***, por conducto de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, firmando en ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual se admitió por auto de diez de junio de dos mil dieciséis<sup>13</sup>. En el que medularmente formuló como agravios los siguientes argumentos:

- a. En el primer agravio señala que debe confirmarse el sobreseimiento por la causal de improcedencia que invocó el juez de distrito, y hacerlo extensivo a los argumentos vertidos por la quejosa en su demanda de amparo en contra de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, pues la recurrente trata de evidenciar un supuesto error por parte del a quo, al manifestar que la sentencia recurrida viola la exacta fijación de los actos reclamados, y los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, con el

---

<sup>13</sup> Ibíd. Fojas 45 a 46.

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

argumento de que la recurrente no señaló como acto reclamado la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, cuando contrario a ello, entre los actos que reclamó, están el auto de exequendo y cualquier acto de ejecución, consecuencia jurídica y/o material derivado de ese auto; por lo que el acto de ejecución del auto de exequendo es la referida diligencia, aunque no la enunció así expresamente, y que al haber promovido el incidente de nulidad de notificaciones, éste se considera como un recurso o medio de defensa en contra de la ejecución del auto de exequendo, incidente que fue admitido, el que podrá tener como efecto modificar, revocar o nulificar la aludida diligencia, y el auto de exequendo seguir la suerte de tal anulación, por lo que su agravio es inoperante.

- b. En el segundo agravio menciona que deben declararse inoperantes los argumentos, porque se constriñen a reiterar los razonamientos expuestos en los conceptos de violación, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, y no combate los razonamientos de la sentencia de amparo, como lo debió hacer conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, ya que en el recurso de revisión reiteró los conceptos de violación, abunda sobre éstos o los complementan o introducen nuevas cuestiones. Y en apoyo de sus argumentos citó diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas.

13. **Sentencia que reserva la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Posteriormente, mediante resolución de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó levantar el sobreseimiento del juicio de amparo, al considerar que resultaron fundados los agravios propuestos por la recurrente principal e infundados los del recurrente adhesivo medularmente porque:

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

- a. Consideró que efectivamente el juez de amparo confundió los actos reclamados en el juicio, porque éstos consistieron en: a) la inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, b) el auto de exequendo, y c) la ejecución del auto de exequendo, pues existe distinción entre ellos, en el momento en que se actualizan y tienen efectos diversos. Entonces, calificó de fundado el argumento, porque de la lectura de la sentencia recurrida se observa que el juez de distrito que conoció del juicio de amparo indirecto decidió sobreseer por la aplicación de la ley (auto de exequendo) y la expedición de la disposición legal (artículo 1392 del Código de Comercio), considerando que el acto concreto de aplicación es el que le causa perjuicio y no sólo la simple existencia de la ley, por lo cual no era dable estudiar separadamente el ordenamiento al que pertenece el precepto cuya aplicación combatió, debido a que del acto de aplicación sobreseyó en el juicio de amparo y no podía desvincular su estudio de la ley impugnada, lo que apoyó en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, de rubro “LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.”.
- b. Sin embargo, como en esencia lo aduce la recurrente, se trata de actos reclamados diversos, pues entre éstos, planteó la inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, en vía de acción, por lo que su análisis formó parte de la litis, y por tanto, el juez de amparo debió examinar la inconstitucionalidad que expresamente le fue sometida a su jurisdicción, de manera preferente al tema de legalidad del primer acto de aplicación en este asunto. Además, señaló que el artículo 61, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establecen una excepción al principio de definitividad tratándose del amparo contra leyes, esto es, respecto del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa, y en ese sentido, ésta, no está obligada a

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

agotar el recurso de apelación de tramitación inmediata previsto en el Código de Comercio, pues es optativo para ella hacerlo valer, o impugnar ese primer acto de aplicación de la norma a través del juicio de garantías, aunado a que procede el juicio de amparo en la vía indirecta, con relación al auto de exequendo porque contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, lo que no será motivo de análisis en la resolución que ponga fin al juicio, ni en el incidente de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento mencionada con antelación, ya que la sentencia definitiva sólo decidirá la pretensión del fondo en el asunto, y en esas circunstancias, la impugnación del auto de exequendo en la vía del amparo biinstancial, constituye una excepción al principio de definitividad

- c. Luego, precisó que no entraba al estudio de los conceptos de violación al considerar carecer de competencia para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo y por ende ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que este tribunal constitucional conozca del tema de constitucionalidad que subsiste en el recurso de revisión, relativo al análisis del artículo 1392 del Código de Comercio<sup>14</sup>.
- d. Al igual que tampoco analizó la legalidad del auto de exequendo, toda vez que se encuentra pendiente lo que decida la superioridad sobre la constitucionalidad de la norma reclamada pues primero debe analizarse el acto reclamado consistente en la norma que se tilda de inconstitucional, porque no debe desvincularse su estudio del que concierne a su acto de aplicación, de tal manera que por el momento

---

<sup>14</sup> Ibíd. Fojas 43 a 49.

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

este tribunal colegiado no emite pronunciamiento respecto del acto de aplicación, porque primero la Suprema Corte de Justicia de la Nación habrá de resolver el problema de inconstitucionalidad y dependiendo de lo que decida al respecto acordará lo conducente en relación con el acto de aplicación, de ser el caso.

14. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete<sup>15</sup>, registró el amparo en revisión con el número 220/2017, determinó que este tribunal constitucional asumía su competencia para conocer del recurso de revisión de referencia; ordenó turnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, así como su radicación en esta Primera Sala atendiendo a la naturaleza de su especialidad. Finalmente, ordenó notificar, por medio de oficio, a la autoridad responsable y dar la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación.
15. En acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos a su ponencia para su resolución<sup>16</sup>.

### III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación carece de competencia para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de que la misma ha sido delegada a los tribunales colegiados de circuito en el Acuerdo General número 5/2013, como enseguida se explica.
17. Ciertamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la

---

<sup>15</sup> Fojas 71 a 73 del toca de revisión 220/2017 en el cual se actúa.

<sup>16</sup> *Ibíd.* Foja 108.

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, cuando se impugnan normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

18. Asimismo, en los mencionados preceptos también se autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que, mediante acuerdos generales, distribuya los asuntos entre sus Salas o determine los que remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito; conforme a lo cual se emitió el Acuerdo General Plenario 5/2013, en cuyo Punto Segundo, fracción III, se establece que el Pleno de este Alto Tribunal conservará para su resolución los amparos en revisión en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. En tanto que en el punto Cuarto, fracción I, inciso C), se delega la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en juicio de amparo indirecto cuando habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas y exista Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte.
19. En el presente caso, el problema de constitucionalidad subsistente consiste en determinar si el artículo 1392 del Código de Comercio es inconstitucional por ordenar un embargo de bienes al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, antes de que dicha parte pueda defenderse y ofrecer pruebas ante el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley; esto, sobre la base de determinar si dicho embargo es un acto de molestia o si es un acto de privación y si dicho precepto es contrario a los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concreto dice a la garantía de

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

audiencia; ya que el juez de distrito negó la inconstitucionalidad del precepto debido a que el embargo es un acto de molestia para el cual no son exigibles las garantías de previa audiencia alegadas por el quejoso.

20. Ese tema se encuentra definido por Jurisprudencia temática o genérica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual no se ubica en el supuesto de los amparos en revisión cuya competencia conserva este Alto Tribunal, de acuerdo con el citado Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, sino en los recursos cuya competencia se delegó en los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a la existencia de la tesis Jurisprudencial que resuelve el problema de constitucionalidad de ley federal propuesto por el recurrente.
21. La Jurisprudencia en cuestión, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, es la siguiente:

**“EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismo constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo — exequendo—no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento

## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.<sup>17</sup>”

22. Aunque dicha jurisprudencia P./J. 66/97 fue emitida durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se afecta su obligatoriedad en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo en vigor, debido a que no se contrapone a lo previsto en ésta.
23. En ese sentido, ante la incompetencia de esta Primera Sala para conocer del recurso de revisión, en el que el recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, lo procedente es ordenar la devolución del presente medio de impugnación al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
24. No es óbice a lo anterior que por acuerdo emitido por el Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el haya admitido a trámite el recurso, ni que éste se haya radicado y registrado en esta Suprema Corte en atención al acuerdo dictado por el Presidente de este Alto Tribunal el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, ya que dichos proveídos son determinaciones que no causan estado al ser producto de un estudio preliminar sobre el asunto. Sirve de apoyo la tesis 2a./J. 222/2007 emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO**”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 66/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 1997, Tomo VI, página 67.

<sup>18</sup> Tesis 2a./J. 222/2007, registro de IUS 170598, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007.



## AMPARO EN REVISIÓN 220/2017

25. En el mismo sentido se resolvió por unanimidad de votos<sup>19</sup> el amparo en revisión 743/2016, en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asunto en el que de forma idéntica se alegó la inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio por considerarlo contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### IV. DECISIÓN

En las relatadas condiciones, dada la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013; al no subsistir materia en la revisión que deba ser atendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde devolver al tribunal colegiado que previno a fin de que efectúe el análisis del amparo en revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Devuélvase el recurso de revisión y los autos del juicio de amparo **\*\*\*\*\*** al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>19</sup> De los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

## **AMPARO EN REVISIÓN 220/2017**

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.